--- Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- La medida cautelar genérica solicitada por el actor a fs. 36/37 a fin de que se proceda al levantamiento de la medida de clausura preventiva dispuesta sobre el local comercial denominado M. hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, que fuera dictada por resolución 3004/2011 del Tribunal de Faltas y confirmada por el Secretario Letrado del Tribunal Municipal de Cuentas por resolución 005/11; debiendo aclararse que la resolución de clausura preventiva se dispuso hasta tanto se recepcione informe de la Coordinación de Inspección General que indique que el mismo reúne las condiciones edilicias y la adecuación de dicho local que impida la propalación de ruidos al exterior.----------

Fundamenta su solicitud en los perjuicios que le ocasionará la sanción impuesta, que califica de ilegítima dado que no podrá ser reparada al final del proceso judicial habida cuenta del tiempo que insumirá su trámite. Añade que pretende asegurar su derecho de continuar ejerciendo su actividad comercial hasta que se resuelva en forma definitiva sobre la sanción impuesta.----------

--- Refiere que la verosimilitud del derecho surge de la grosera conculcación de su derecho de defensa, toda vez las resoluciones cuestionadas no son producto de un proceso administrativo regularmente tramitado de conformidad con el Código Administrativo Municipal de Faltas y que según el art. 68 de la Carta Orgánica Municipal debe ser “oral y público”. Sostiene que en nada obsta a la medida solicitada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos pues los vicios de los que adolecen las resoluciones recurridas son claros y evidentes.----------

--- En relación al peligro en la demora, destaca que el cese de la actividad comercial del local clausurado implica la pérdida de su única fuente de ingresos pecuniarios y para sus dependientes la pérdida de su trabajo. Señala que no le será posible abonar los sueldos, viéndose obligado a despedir a sus empleados con la carga económica que significa el pago de las indemnizaciones. Agrega que la inactividad prolongada del comercio le acarrea la pérdida de clientes, y que se verá obligado a rescindir el contrato de locación por no poder pagar los alquileres. Ofrece caución juratoria como contracautela.----------

--- II. La medida cautelar es solicitada en el marco de un proceso contencioso administrativo en el cual el peticionante invoca que la Municipalidad de Trelew haciendo caso omiso del procedimiento administrativo a seguir conforme el Código Administrativo Municipal de Faltas dispuso la clausura preventiva del local de esparcimiento “M.”.------

En tal contexto, ha de analizarse si se cumplen en el sub examine los presupuestos procesales indispensables para la procedencia de la medida requerida.----------

--- Alega el peticionante que se conculcó su derecho de defensa toda vez que no se siguió el procedimiento que debe ser oral y público, encontrándose por ello acreditada la verosimilitud de su derecho a los fines de la obtención de la reapertura del local. Sin

embargo, del acta obrante a fs. 12 y vta. suscripta por el actor, surge que fue notificado de los actos que debía realizar en su defensa y las consecuencias de su inacción de conformidad con los arts. 16, 36 y 41 del Código de Faltas, y de las constancias de la prueba documental aportada surge que la única actividad desarrollada por el requirente fue presentar una nota la que luce a fs. 13, en la que hace su descargo señalando que la zona es un lugar muy concurrido en razón que se encuentra un local nocturno, como también el uso de la misma circulación de la gente y sus vehículos al dirigirse a otros lugares o al estar paseando, y que se está trabajando en relación a la música con un volumen muy bajo para evitar problemas. Ergo, mal puede endilgar una deficiente actuación de la administración cuando su proceder no se ajustó a las normas administrativas vigentes de aplicación al caso, presentándose en el plazo de cinco días, y solicitando audiencia a la que debía comparecer con testigos.----------

--- Por ello, ya ha señalado esta Sala que si bien no debe exigirse la demostración de la verosimilitud del derecho como una incontestable realidad, no obstante el interesado debe arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el ánimo del juzgador respecto de la apariencia de buen derecho que invoca.----------

--- Y en tal sentido, no es posible juzgar “prima facie”, -con los elementos aportados- que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Faltas y posteriormente por el Tribunal de Cuentas e impugnadas por el actor resulten manifiestamente ilegítimas.----------

--- Dado que se trata de actos administrativos, es jurisprudencia del Superior Tribunal Provincial, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, y para ser aceptadas se impone una previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993-B-264, 1993-E-629; STJCH SI N° 26/93, 11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 10 y 20/SCA/05, 7/SCA/06, 36/SCA/10, 1/SCA/11 entre otras).----------

--- Es que, la verosimilitud del derecho no es solo apariencia de buen derecho. Por ello aquello que a la vista surge como aparente, precisa que lo sea jurídicamente, de modo que podría preverse, según un cálculo de probabilidades, que en la decisión de fondo se declarará el derecho en sentido favorable al solicitante de la cautelar (CNCont.Adm. Fed., Sala I, 13/7/00, “Asociación Civil Cruzada Cívica para la DCUSP (Inc. Med) c/ E.N.”).----------

--- Más aún, cuando el dictado de la cautelar equivale a una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la misma causa, resultando, por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas posteriormente (Conf. Pablo O. Gallegos Fedriani, “Las medidas cautelares contra la Administración Pública”, Ed. Ábaco, de Rodolfo Depalma, 2002, pág. 67).----------

--- III.- En orden al peligro en la demora debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen. Y cierto es que el peligro en la demora estaría justificado en el caso por la imposibilidad del requirente de continuar explotando el local comercial, el que señala sería su medio de vida. Sin embargo, tratándose de procesos en los que interviene un particular y la autoridad administrativa se incluye un factor adicional, el interés público, reflejado en autos en los reclamos de los vecinos por ruidos molestos, roturas de vidrios, exceso de horario en el que se mantiene abierto el local (ver. fs. 02, 09 y 11), con existencia de ruidos molestos constatados por la autoridad municipal (ver fs. 12).----------

--- Es que, definido el interés público como el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que aparece con un contenido concreto, determinable, actual, eventual o potencial, personal o directo respecto de ellos, prevalece sobre los intereses individuales que se opongan o lo afecten, a los que desplaza, sustituye o aniquila.---------- ----------

--- Para mayor precisión el contenido de interés público se halla en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional donde se enumeran los grandes objetivos que, con su establecimiento, se han querido conseguir, y cuyo logro interesa a todos los componentes de la comunidad, o al menos a una importante mayoría. Entre tales objetivos se encuentran el de afianzar la justicia y asegurar los beneficios de la libertad. En concordancia con aquél, el Preámbulo de la Constitución Provincial fija entre sus objetivos “consolidar....la justicia”. Obvio es resaltar que ningún interés individual puede ser contrario a la satisfacción de tal objetivo.----------

--- En tal sentido, se puede afirmar que el interés público constituye la medida y el límite con que las medidas cautelares han de ser decretadas, dado que aquél ha de prevalecer siempre. Por eso deberá observarse si su dictado resulta menos dañoso para la comunidad que su rechazo (autor y obra citados, pág. 60).----------

--- Al respecto, a criterio de este Cuerpo, no se cumplen los presupuestos procesales indispensables para disponer la reapertura del local comercial, so riesgo de alterar la normal convivencia vecinal, y cuando ello constituye un anticipo jurisdiccional de la sentencia definitiva a dictarse que cede ante la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos.----------

--- Es que, es evidente que la ejecutoriedad del acto administrativo es la regla, la suspensión, la excepción, y que en los procesos cautelares contra los actos de los poderes públicos se enjuicia en forma preliminar la presunción de validez que ellos ostentan (CNCont. Adm. Fed., Sala I, 3/6/99, “Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ O.R.S.N.A. – resol. 69/99 y otro s/ medida cautelar autónoma”, autor y obra citados, pág. 172).----------

--- En consecuencia, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la medida

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

cautelar solicitada.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada a fs. 36/37.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2011 - SICA.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA